

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”****2020-I01-041841**

Lima, 30 de setiembre 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01549-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0432-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 KV S.E. AZÁNGARO – S.E. JULIACA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE AZÁNGARO Y JULIACA, PROVINCIAS DE AZÁNGARO Y SAN ROMÁN; DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01118-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, el recurso de reconsideración presentado a Red de Energía del Perú S.A. el 22 de agosto de 2022; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 01118-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022 (en adelante, la Resolución Directoral) notificada el 1 de agosto de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, el administrado), por la comisión de la conducta infractora N° 3 respecto del extremo contenido en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta infractora	Multa Final
3	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Juliaca en el año 2019, conforme al siguiente detalle: - Thoner y pilas (0.0005 TM) - Silica gel usados (0.009 TM) - Restos de desmonte o concreto (1 TM) - Herramientas Eléctricas (0.008 TM) - Grandes electrodomésticos (0.001 TM) - Bujes con aceite (0.3 TM)	2.900 UIT
Multa Total		2.900 UIT

Fuente: Resolución Directoral

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora antes descrita.
- El 22 de agosto de 2022², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01118-2022-OEFA/DFAI (en adelante, recurso de reconsideración).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504645046

² Escrito CS00198-22011031 con Registro N° 2022-E01-091310

II. CUESTIÓN PREVIA:

II.1. Rectificación de error material incurrido en la Resolución Subdirectoral y en la Resolución Directoral

4. Los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³, establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original⁴.
5. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
6. De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
7. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se advierte que, en la sección en dónde se contempla la norma sustantiva del hecho imputado N° 3, contemplado la Tabla N° 1 de la referida Resolución, se consignó el literal g)⁵ del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS), en vez del literal h) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS.
8. Teniendo en cuenta que la rectificación del mencionado error material en la Resolución Subdirectoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde corregirlo de oficio⁶ de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.
9. Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral, se advierte que, en los considerandos 102 y 103, se consignó el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS, en vez del numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIRS.
10. Al respecto, cabe señalar que, la rectificación del mencionado error material en la Resolución

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 212°. Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

⁴ Al respecto, Morón Urbina señala que: “La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción, un “error de mecanografía”, un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.
MORON Urbina Juan Carlos (2009) “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Octava Edición, Gaceta Jurídica, página 572.

⁵ Cabe señalar que, a pesar de consignases el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, se consignó correctamente la redacción de la norma sustantiva que da sustento a la obligación materia evaluación, es decir, la obligación de la presentación del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos. Por lo que, dicho error se configura como un error material, referido solamente al literal consignado del referido artículo.

⁶ En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 1238-2021-OEFA/DFAI-SFEM es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

Directoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde corregirlo de oficio⁷ de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

- 12. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG⁸, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 13. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)⁹, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba¹¹.
- 14. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 1 de agosto del 2022; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 22 de agosto de 2022 para impugnar la citada Resolución.
- 15. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 22 de agosto de 2022; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.

⁷ En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1118-2022-OEFA/DFAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)”
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)”
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹¹ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirán en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

16. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos:
- Fotografía georreferenciada del residuo «Thoner y pilas» (0.0005 TM) que acreditaría que dicho residuo aún se encontraría almacenado en la SE Juliaca (Anexo 3 del Escrito del recurso de reconsideración).
 - Fotografía georreferenciada del residuo «Sílica gel usados» (0.009 TM) que acreditaría que dicho residuo aún se encontraría almacenado en la SE Juliaca (Anexo 4 del Escrito del recurso de reconsideración).
 - Fotografía georreferenciada del residuo «Restos de desmonte o concreto» (1 TM) que acreditaría que dicho residuo aún se encontraría almacenado en la SE Juliaca (Anexo 5 del Escrito del recurso de reconsideración).
 - Acta de Comercialización de los residuos las Herramientas Eléctricas, Grandes electrodomésticos y Bujes con aceite de la SE Juliaca, con la que se acreditaría, según lo indicado por el administrado que dichos residuos fueron comercializados (Anexo 6 del Escrito del recurso de reconsideración)¹².
 - Guía de Remisión 010 - N° 001504 relacionada al «ACTA DE ENTREGA Venta Directa de bienes», con la cual se contemplaría el registro de la comercialización de los residuos «Herramientas Eléctricas» (0.008 TM), «Grandes electrodomésticos» (0.001) y «Bujes con aceite» (0.3 TM) de la SE Juliaca¹³.
17. Del análisis de las pruebas señaladas, se advierte que estas no obraban en el Expediente, razón por la cual, constituyen **nuevas pruebas**. En ese sentido, se evaluará si dichos medios probatorios desvirtúan la conducta infractora materia del presente PAS.
18. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba, y que, por ende, no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso**.

IV.2. Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

IV.2.1. Respecto de los cuestionamientos a la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 3 de la Resolución Directoral

A. Único hecho imputado: El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Juliaca en el año 2019, conforme al siguiente detalle:

- Thoner y pilas (0.0005 TM)
- Sílica gel usados (0.009 TM)
- Restos de desmonte o concreto (1 TM)
- Herramientas Eléctricas (0.008 TM)
- Grandes electrodomésticos (0.001 TM)
- Bujes con aceite (0.3 TM).

19. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

¹² Cabe señalar que, de la revisión del Anexo 6, se advirtió que la referida Acta tiene la siguiente denominación: «ACTA DE ENTREGA Venta Directa de bienes». Asimismo, es pertinente indicar que, en conjunto con esta, también se remitió la «Guía de Remisión- Remitente 010-N° 001503», la cual fue presentada por el administrado en calidad de Anexo 2 del Escrito CS00156-22011031 con Registro N° 2022-E01-056675 de fecha 23 de junio de 2022. Mediante dicho escrito, el administrado presenta su respuesta al requerimiento de información formulado mediante la Carta N° 00733-2022-OEFA/DFAI, respuesta que sirvió de insumo para la elaboración de la Resolución Directoral. Asimismo, mediante el Anexo 6, también se advirtió la remisión de la «Guía de Remisión- Remitente 010-N° 001504», la cual no había sido presentada anteriormente, y, en consecuencia, no fue valorada mediante la Resolución Directoral.

¹³ Es propicio indicar que, si bien el administrado no ha indicado a la referida Guía como nueva prueba, se observa que esta ha sido presentada en conjunto con los documentos del Anexo 6 del Escrito del recurso de reconsideración, y, en tanto está relacionada con el «ACTA DE ENTREGA Venta Directa de bienes», resulta pertinente que esta Autoridad la evalúe y sea considerada como prueba nueva.

- (i) **Respecto del residuo «Thoner y pilas» (0.0005 TM) de la SE Juliaca:** Se realizó una búsqueda sobre la trazabilidad de los residuos “thoner y pilas”, toda vez que estos residuos no son comúnmente dispuestos como residuos peligrosos en un relleno de seguridad, sino que, son reciclados a través de convenios con diversas instituciones.

Es así que, en la trazabilidad de los residuos, se verificó que estos materiales no fueron dispuestos, toda vez que, por su poco volumen, se mantienen almacenados de manera adecuada para su posterior reciclaje. Por lo tanto, solicitamos que su Organismo tome como verdad material el presente descargo, debido a que, por un error material e involuntario se indicó en el descargo del Informe Final de Instrucción N° 00320-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) que estos fueron dispuestos como parte de los residuos correspondientes a envases con materiales impregnados con químicos.

En ese sentido, los residuos de thoner y pilas permanecen adecuadamente almacenados al no sobrepasar la capacidad de almacenamiento, de acuerdo a lo establecido en el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos aprobado y vigente. A fin de acreditar lo mencionado, se presenta como nueva prueba el Anexo 03 del Escrito del recurso de reconsideración que contiene una fotografía georreferenciada del actual almacenamiento del residuo «Thoner y pilas», ubicado en la SE Juliaca.

Por lo expuesto, en virtud del principio de presunción de veracidad y de verdad material, se solicita que se archive el hecho imputado por el presunto incumplimiento en este extremo.

- (ii) **Respecto del residuo «Sílica gel usados» (0.009 TM) de la SE Juliaca:** Se realizó una búsqueda sobre la trazabilidad del residuo “sílica gel”, toda vez que estos residuos no son comúnmente dispuestos como residuos peligrosos en un relleno de seguridad, sino que, son reciclados a través de convenios con diversas instituciones.

Es así que, en la trazabilidad de los residuos, se verificó que estos materiales no fueron dispuestos, toda vez que, por su poco volumen, se mantienen almacenados de manera adecuada para su posterior disposición y/o recuperación por parte de una empresa especializada. Por lo tanto, solicitamos que su Organismo tome como verdad material el presente descargo toda vez que por un error material e involuntario se indicó en el descargo del Informe Final de Instrucción que estos fueron dispuestos como parte de los residuos correspondientes a envases con materiales impregnados con químicos.

Cabe ahondar que, la sílica gel es utilizado principalmente en la absorción de humedad, existiendo trabajos que demuestran que es posible recuperar la sílica gel, siendo algunos de los métodos el tratamiento con peróxido de hidrógeno y radiación solar, tratamiento con horno (Canela et al., 2003)¹⁴. Esta práctica contribuye con la reducción de generación de residuos sólidos peligrosos.

En ese sentido, el residuo sílica gel permanece adecuadamente almacenado al no sobrepasar la capacidad de almacenamiento, de acuerdo a lo establecido en el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos aprobado y vigente. A fin de acreditar lo mencionado, se presenta como nueva prueba el Anexo 04 del Escrito del recurso de reconsideración que contiene una fotografía georreferenciada del actual almacenamiento del residuo «Sílica gel usados» (0.009 TM) de la SE Juliaca.

¹⁴

Canela, M.; Mathias, L.; Teixeira, S. (2003, diciembre). Recuperação de sílica-gel utilizando processos oxidativos avançados: uma alternativa simples e de baixo custo. Química Nova, 26(6), 931-933. https://www.researchgate.net/publication/26352752_Recuperacao_de_silicagel_utilizando_processos_oxidativos_avancados_uma_alternativa_simples_e_de_baixo_custo

Por lo expuesto, en virtud del principio de presunción de veracidad y de verdad material, se solicita que se archive el hecho imputado por el presunto incumplimiento en este extremo.

(iii) **Respecto del residuo «Restos de desmonte o concreto» (1 TM) de la SE Juliaca:**

En el punto 181 de la Resolución Directoral se indicó que no se habría presentado fotografías debidamente georreferenciadas que acrediten que el referido residuo se encuentra en la SE Juliaca. Al respecto, cabe señalar que, estos residuos de concreto o desmonte limpio son considerados reaprovechables de acuerdo con el anexo 4 del Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA, el cual se encontraba vigente al momento de la supervisión, por ende, no es un residuo peligroso. Además, estos residuos no fueron dispuestos porque pueden ser utilizados por otras subestaciones que lo requieran, ello, de acuerdo al principio de economía circular y valorización de residuos del RLGIS.

En ese sentido, los residuos de concreto o desmonte permanecen adecuadamente almacenados al no sobrepasar la capacidad de almacenamiento, de acuerdo a lo establecido en el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos aprobado y vigente. A fin de acreditar lo mencionado, se presenta como nueva prueba el Anexo 05 del Escrito del recurso de reconsideración que contiene una fotografía georreferenciada del actual almacenamiento del residuo «Restos de desmonte o concreto» (1 TM) de la SE Juliaca.

Por lo expuesto, en virtud del principio de presunción de veracidad y de verdad material, se solicita que se archive el hecho imputado por el presunto incumplimiento en este extremo.

(iv) **Respecto de los residuos «Herramientas Eléctricas» (0.008 TM), «Grandes electrodomésticos» (0.001) y «Bujes con aceite» (0.3 TM) de la SE Juliaca:**

Los equipos de baja: Herramientas eléctricas, Grandes electrodomésticos y Bujes fueron comercializados con la EO-RS Coresvisac E.I.R.L., tal como se presentó la evidencia en el descargo del Informe de Instrucción Final, para lo cual, se adjuntó la Guía de Remisión-Remitente 010-N° 001503. A fin de acreditar lo mencionado como medio probatorio se presenta el Anexo 06, el cual contiene el Acta de comercialización de los equipos de baja, donde se consigna la firma del adjudicatario.

Cabe recalcar que la Empresa Coresvic E.I.R.L., no solo debería considerarse como la empresa transportista, como se ha indicado en el punto 187 de la Resolución Directoral, sino que es además la Empresa Comercializadora, es decir, la empresa responsable de la disposición y/o comercialización del residuo, por lo que, la responsabilidad de mi representada frente a la cadena y/o final de ciclo de vida de estos residuos culmina con el aseguramiento que los mismos sean entregados a empresas debidamente acreditadas por la Autoridad Competente.

En ese sentido, los residuos de Herramientas Eléctricas, Grandes electrodomésticos y Bujes con aceite, fueron adecuadamente comercializados a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos con los permisos debidamente entregados y acreditados por la Autoridad Competente, sobre la cual llega la responsabilidad de mi representada. Para acreditar lo mencionado, presentamos como nueva prueba el Anexo 06 el Acta de Comercialización de los Residuos a la Empresa Coresvic E.I.R.L.

Por lo expuesto, en virtud del principio de presunción de veracidad y de verdad material, se solicita que se archive el hecho imputado por el presunto incumplimiento en este extremo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

20. Teniendo en consideración los citados alegatos presentados por el administrado mediante el recurso de reconsideración, a continuación, se procederá, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁵, a analizar cada uno de estos:
21. **Respecto al alegato (i), relativo al residuo «Thoner y pilas» (0.0005 TM) de la SE Juliaca:**
22. El administrado señaló que, por un error material e involuntario se indicó en el descargo al Informe Final de Instrucción que los residuos «Thoner y pilas» fueron dispuestos como parte de los residuos correspondientes a «envases con materiales impregnados con químicos», sin embargo, como parte del recurso de reconsideración, el administrado alega que, de la búsqueda sobre la trazabilidad de dichos residuos, estos aún no han sido dispuestos, y, en consecuencia, aún se encuentran almacenados para su posterior reciclaje.
23. A fin de acreditar ello, el administrado presentó como nueva prueba el Anexo 3 del Escrito del recurso de reconsideración, en el cual se observó una fotografía georreferenciada, con la cual se acreditaría el almacenamiento del residuo «Thoner y pilas» en la SE Juliaca, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Fotografía del residuo «Thoner y pilas» (0.0005 TM) ubicado en la SE Juliaca



24. Como se observa de la fotografía precedente, los objetos apreciados en esta guardan relación con el residuo denominado «Thoner y pilas» (0.0005 TM), contemplado en la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año 2019 (en adelante, DAMRS 2019) presentada por el administrado mediante el Escrito CS00154-20011031 con Registro N° 2020-E01-031076 del 23 de abril de 2020.
25. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo con las coordenadas contempladas en la referida fotografía, se advierte que este residuo se encontraría ubicado en la SE Juliaca. Asimismo, se observa que la fecha de captura de la fotografía es el 12 de agosto de 2022.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

26. Por tal motivo, es que, atendiendo al principio de presunción de veracidad¹⁶, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el cual se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo cual admite prueba en contrario; en esta oportunidad se estaría dando por válida dicha información.
27. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita que el administrado no incumplió la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**
28. **Respecto al alegato (ii), relativo al residuo «Sílica gel usados» (0.009 TM) de la SE Juliaca:**
29. Al respecto, el administrado señaló que, por un error material e involuntario se indicó en el descargo al Informe Final de Instrucción que los residuos «Sílica gel usados» fueron dispuestos como parte de los residuos correspondientes a «envases con materiales impregnados con químicos», sin embargo, como parte del recurso de reconsideración, el administrado alega que, de la búsqueda sobre la trazabilidad de dichos residuos, estos aún no han sido dispuestos, toda vez que, por su poco volumen, se mantienen almacenados de manera adecuada para su posterior disposición y/o recuperación por parte de una empresa especializada.
30. A fin de acreditar ello, el administrado presentó como nueva prueba el Anexo 4 del Escrito del recurso de reconsideración, en el cual se observó una fotografía georreferenciada, con la cual se acreditaría el almacenamiento del residuo «Sílica gel usados» en la SE Juliaca, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 2: Fotografía del residuo «Sílica gel usados» (0.009 TM) ubicado en la SE Juliaca



31. Como se observa de la fotografía precedente, de los objetos apreciados en esta, se advierte que estos guardan relación con el residuo denominado «Sílica gel usados» (0.009 TM), contemplado en la DAMRS 2019.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

32. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a las coordenadas contempladas en la referida fotografía, se advierte que este residuo se encontraría ubicado en la SE Juliaca. En adición a ello, se observa que la fecha de captura de la fotografía es el 12 de agosto de 2022.
33. Por tal motivo, es que, atendiendo al principio de presunción de veracidad¹⁷, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el cual se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo cual admite prueba en contrario, en esta oportunidad se estaría dando por válida dicha información.
34. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita que el administrado no incumplió la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**
35. **Respecto al alegato (iii), relativo al residuo «Restos de desmonte o concreto» (1 TM) de la SE Juliaca:**
36. Al respecto, el administrado presentó como nueva prueba el Anexo 5 del Escrito del recurso de reconsideración, en el cual se observó una fotografía georreferenciada, con la cual se acreditaría el almacenamiento del residuo «Restos de desmonte o concreto» en la SE Juliaca, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 3: Fotografía del residuo «Restos de desmonte o concreto» (1 TM) ubicado en la SE Juliaca



37. Como se observa de la fotografía precedente, de los objetos apreciados en esta, se advierte que estos guardan relación con el residuo denominado «Restos de desmonte o concreto» (1 TM), contemplado en la DAMRS 2019.

¹⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...).”

38. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo con las coordenadas contempladas en la referida fotografía, se advierte que este residuo se encontraría ubicado en la SE Juliaca. En adición a ello, se observa que la fecha de captura de la fotografía es el 11 de agosto de 2022.
39. Por tal motivo, es que, atendiendo al principio de presunción de veracidad¹⁸, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el cual se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo cual admite prueba en contrario; en esta oportunidad se estaría dando por válida dicha información.
40. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita que el administrado no incumplió la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**
41. En tal sentido, el administrado habría acreditado que los residuos «Thoner y pilas» (0.0005 TM), «Sílica gel usados» (0.009 TM) y «Restos de desmonte o concreto» (1 TM), contenidos en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, respecto de los cuáles se declaró responsabilidad administrativa mediante la Resolución Directoral, se encuentran aún almacenados en la SE Juliaca, conforme se advierte de los medios probatorios que constan en el presente expediente; por lo que, corresponde el archivo de cada uno de estos en el presente PAS.
42. En virtud de lo señalado, en tanto el administrado ha presentado nuevas pruebas respecto de los residuos «Thoner y pilas» (0.0005 TM), «Sílica gel usados» (0.009 TM) y «Restos de desmonte o concreto» (1 TM) que permiten evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral; corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración en estos extremos del PAS y, en consecuencia, declarar el **ARCHIVO** de los mismos.
43. **Respecto al alegato (iv), relativo a los residuos «Herramientas Eléctricas» (0.008 TM), «Grandes electrodomésticos» (0.001) y «Bujes con aceite» (0.3 TM) de la SE Juliaca:**
44. Al respecto, el administrado manifestó que los residuos «Herramientas Eléctricas» (0.008 TM), «Grandes electrodomésticos» (0.001) y «Bujes con aceite» (0.3 TM) de la SE Juliaca, fueron comercializados mediante la Guía de Remisión-Remitente 010-N° 001503, conforme se indicó en los descargos al Informe Final de Instrucción.
45. A fin acreditar dicha comercialización, el administrado presentó como nueva prueba el Anexo 6 del Escrito del recurso de reconsideración, en el cual se observó un documento denominado «Acta de entrega Venta directa de bienes», la cual sería el acta de comercialización de los mencionados residuos, como lo señaló el administrado, la cual se puede apreciar a continuación:

¹⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)”

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Imagen N° 4: Acta de entrega Venta directa de bienes

ACTA DE ENTREGA

Venta Directa de bienes

ADJUDICATARIO: Ivan Abril Collado

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CORESVIC EIRL

RUC O DNI: 20456166653

Lote:

Mediante la presente acta hace entrega de Bienes Activos según guías de remisión 010-
Nº001503 y 010-Nº001504 el día 16 de mayo del 2019 para la empresa CORESVIC E.I.R.L.
por concepto de comercialización.

En señal de conformidad.

 **CORESVIC E.I.R.L.**
[Handwritten signature]

Ivan David Abril Collado
GERENTE

46. Como se observa, se advirtió que, dicha Acta está firmada por Ivan David Abril Collado, consignándose como razón social a «Coresvic E.I.R.L.». Asimismo, se verificó que, mediante la referida Acta, se hace entrega de bienes activos relativos no solo a la Guía de Remisión 010- N°001503, sino que, también se hace referencia a la Guía de Remisión 010 N° 001504, la cual se ha detectado que ha sido adjuntada por el administrado como parte del Anexo 6 del Escrito del recurso de reconsideración. Ambas guías son de fecha 16 de mayo de 2019.
47. Cabe señalar que, si bien la Guía de Remisión 010-N° 001503, sí fue presentada mediante el Escrito CS00156-22011031 con Registro N° 2022-E01-056675 de fecha 23 de junio de 2022, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante la Carta N° 00733-2022-OEFA/DFAI, cuya respuesta sirvió de insumo para la elaboración de la Resolución Directoral, la Guía de Remisión N° 001504, se advierte que no fue presentada anteriormente; por lo que, se considera como nueva prueba.
48. Sobre el particular, si bien el administrado indica que habría comercializado los residuos en mayo de 2019, lo cual se sustentaría en el acta de entrega firmada por el adjudicatario y en las Guías de Remisión 010-N°001503 y 010-N°001504 del 16 de mayo del 2019, la descripción de los residuos y las cantidades no son totalmente legibles en las referidas guías, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1: Guía de Remisión 010-N°001503 y N° 010-N°001504

[illegible]

49. Sin perjuicio de que, dichas guías no son totalmente legibles¹⁹, como se mencionó en la Resolución Directoral impugnada y de la nueva remisión de la Guía de Remisión 010-N°001503 por parte del administrado mediante el recurso de reconsideración, de lo poco que se observa en la Guía de Remisión 010-N°001503 se puede detallar lo siguiente:
- El domicilio de partida corresponde a la SE Juliaca.
 - El transportista es Coresvic E.I.R.L.
 - Tiene fecha de 16 de mayo de 2019.
 - La cantidad de residuos en todos los casos se señala es uno (01), con excepción de la fila decimosexta que indica que la cantidad es de tres (03).
 - El motivo de traslado es comercialización.
 - Respecto de la descripción de los residuos:
 - Pararrayos (01)
 - Pararrayos (01)
 - Tablero de control (01)
 - Buje en custodia (01)
 - Laptop (01)
 - Impresora pequeña (01)
 - Impresora (01)
 - Megóhmetro (instrumento para medida de aislamiento eléctrico) (01)
 - Lectora de disco Cempac (01)
 - Lectora de disco creative (01)
 - Sillón color negro (01)
 - Rollo cartón (01)
 - Photocelda (01)
 - Balastro de lámpara philips (01)
 - Aislador tipo pin (03)
50. Como se señaló anteriormente, en la referida guía de remisión se consigna como cantidad para todos los residuos sólidos el número uno (1), con excepción de la fila decimosexta de la sección «Descripción» (en esta indica que la cantidad es de tres). Respecto a esta descripción de la cantidad comercializada, dado que solo se señala las unidades y no se indicó el peso exacto de los residuos, no es posible determinar que dichos residuos comercializados corresponden a los residuos reportados en el DAMRS 2019: Herramientas eléctricas (0.008 TM), Grandes electrodomésticos (0.001 TM) y Bujes con aceite (0.3 TM).
51. Ahora bien, en lo que respecta a la Guía de Remisión 010-N°001504, de lo poco que se observa, se puede detallar lo siguiente:
- El domicilio de partida corresponde a la SE Juliaca.
 - El transportista es Coresvic E.I.R.L.
 - Tiene fecha de 16 de mayo de 2019.
 - La cantidad de residuos en la primera fila es quince (15), en la segunda fila es setenta y cuatro (74), en las filas tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez y once es uno (01), en la fila ocho es (50), mientras que, en la fila nueve, no se consigna ninguna cantidad.
 - El motivo de traslado es comercialización.
 - Respecto de la descripción de los residuos²⁰:
 - Aisladores (15)
 - Fax Modem U.S Robotics (01)

¹⁹ Cabe señalar que, mediante el Recurso de reconsideración, se volvió a presentar la Guía de Remisión 010-N°001503, la cual, en esta oportunidad, resultó ser más legible que el documento presentado en los descargos al Informe Final de instrucción; por lo que, se llegó recabar mayor información sobre la misma, la cual ha sido consignada en la presente Resolución.

²⁰ Cabe señalar que, el administrado no ha precisado en el recurso de reconsideración el tipo de residuos consignados la Guía de Remisión 010-N°001504.

- Filtros –
- Mesa (01)
- Aislador (01)

52. Como aprecia, en la guía de remisión no se consignan los pesos de los residuos sólidos, tan solo se indican cantidades de los mismos. En tal sentido, dado que solo se señala las unidades y no se indicó el peso exacto de los residuos, no es posible determinar que dichos residuos comercializados corresponden a los residuos reportados en el DAMRS 2019: Herramientas eléctricas (0.008 TM), Grandes electrodomésticos (0.001 TM) y Bujes con aceite (0.3 TM).
53. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado, en tanto que, de la evaluación de las nuevas pruebas presentadas no se acredita que el administrado haya comercializado los residuos Herramientas eléctricas (0.008 TM), Grandes electrodomésticos (0.001 TM) y Bujes con aceite (0.3 TM). De ello que, no se habría demostrado que se trate de un error material, la información contemplada en la DAMRS 2019 sobre dichos residuos.
54. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo referido a que, el administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Juliaca en el año 2019, respecto de los residuos sólidos: Herramientas Eléctricas (0.008 TM), Grandes electrodomésticos (0.001) y Bujes con aceite (0.3 TM), correspondiente al hecho imputado N° 3 del presente PAS, en consecuencia, se confirma la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

❖ **Conclusión:**

55. En virtud de lo expuesto en la presente Resolución, corresponde declarar el **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración y declarar el archivo en el siguiente extremo del PAS:

Extremo de la conducta infractora N°3	Se declara Fundado en parte y se dispone el archivo
El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Juliaca en el año 2019, conforme al siguiente detalle: - Thoner y pilas (0.0005 TM) - Silica gel usados (0.009 TM) - Restos de desmonte o concreto (1 TM)	ARCHIVO

56. Asimismo, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la responsabilidad del administrado, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N°3	Se declara Infundado y se confirma la Resolución Directoral
El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Juliaca en el año 2019, conforme al siguiente detalle: - Herramientas Eléctricas (0.008 TM) - Grandes electrodomésticos (0.001 TM) - Bujes con aceite (0.3 TM).	RESPONSABILIDAD

IV.2.2. Respecto de los cuestionamientos a la determinación de la sanción de multa por la conducta infractora impuesta en la Resolución Directoral

57. Al respecto, cabe señalar que, el administrado no ha presentado nueva prueba respecto a la sanción de multa por la conducta infractora impuesta en la Resolución Directoral, no obstante, sí ha realizado descargos a la misma²¹.

²¹ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del

58. Teniendo ello en consideración, mediante el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Con respecto a la gradualidad de la multa, cabe señalar que, mediante la Tabla N° 01 del Informe Final de Instrucción, el OEFA estableció que mi representada habría incurrido presuntamente en la siguiente conducta infractora²²: «El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Azángaro y SE Juliaca correspondientes al año 2019» con una multa propuesta de 2.841 UIT.

Ahora bien, considerando que, mediante el Cuadro N° 18 de la Resolución Directoral, la misma Autoridad archivó ciertos extremos de la Tabla N° 01 del Informe Final de Instrucción, se advierte que existen presuntos incumplimientos que fueron archivados en la revisión de los alegatos presentados en los descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, en la valoración económica de la sanción, sería razonable que el monto de la presunta multa, en una supuesta negada responsabilidad administrativa, sería mucho menor a la establecida en el Informe Final de Instrucción en lo correspondiente al incumplimiento 03 por la no presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Juliaca y la SE Azángaro en el año 2019.

En ese sentido, su Organismo ha variado de manera perjudicial para mi representada el monto de la multa, lo cual contraviene el principio de predictibilidad y confianza legítima, el de debido procedimiento, y el principio del derecho administrativo de non reformatio in peius, dado que, se evidencia incongruencias en la motivación de la Resolución de Multa al pretender sancionar de manera más gravosa por una infracción cuyo criterios han disminuido respecto de lo originalmente imputado en el Informe Final de Instrucción. Lo cual causa perjuicio económico y trasgrede la predictibilidad de los actos de un procedimiento administrativo.

59. **Respecto al alegato (i)**, se advierte que el administrado argumenta que, mediante la Cuadro N° 18 de la Resolución Directoral se archivó ciertos extremos de la Tabla N° 01 del Informe Final de Instrucción, por lo que, en la valoración económica de la sanción, indicó que sería razonable que ante una menor cantidad de imputaciones consignadas en la Resolución Directoral, a las dispuestas en el Informe Final de Instrucción, correspondería una disminución en la cuantía de la multa a imponer respecto de la que fuera proyectada en el Informe Final de Instrucción (2.841 UIT), no obstante, el administrado indicó que advirtió que, en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral para la imputación en cuestión, se consignó el monto de 2.900 UIT, lo cual vulneraría principio de predictibilidad y confianza legítima, el de debido procedimiento, y el principio del derecho administrativo de non reformatio in peius.
60. Al respecto, cabe señalar que, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **SSAG**) elaboró el Informe N° 02121-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de cálculo de multa**), en el cual ha señalado que, la multa aplicable en el presente caso, ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
61. Asimismo, mediante el Informe de Cálculo de la multa, la SSAG señaló que, teniendo en consideración que la conducta infractora (hecho imputado N° 3), se encuentra referida al

acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

²² Al respecto, el administrado precisó que, a efectos de presentar sus alegatos a la sanción impuesta, solo se referirá al extremo del presunto incumplimiento N° 03 de la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción.

cumplimiento de una obligación de carácter formal relativa a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, es que, la evaluación del cálculo de la multa consideró una estructura de costos basada en actividades para la presentación documental de manera oportuna (dentro de los plazos establecidos por norma). Al respecto, dichas actividades son las siguientes: i) Sistematización de la información y ii) Capacitación; las cuáles se desarrollan en detalle en el Informe de cálculo de multa.

62. En ese sentido, de la información presentada por el administrado y las precisiones indicadas líneas arriba, la SSAG indicó que, no existe una relación directamente proporcional entre la cantidad de residuos sólidos no presentados en los manifiestos y el costo evitado, por ello es que, señaló que el archivamiento de ciertos extremos, en cuanto a los residuos sólidos, no afecta el cálculo de la multa.
63. En adición a ello, la SSAG señaló que conforme se establece en la norma sustantiva, el administrado se encuentra obligado a presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MRSP**) que contienen información sobre el manejo de sus residuos peligrosos desde su generación hasta su disposición final. En tal sentido, la SSAG indicó que, se advierte que la presentación de los MRSP se realiza durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literal h) del artículo 48.1 del RLGIRS²³.
64. Ahora bien, debe señalarse que, en la sección denominada «Anexo. Definiciones» del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Ley de, se indica que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, es un documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad.
65. En esa línea, la Autoridad de Instrucción inició el presente PAS teniendo en consideración que la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año 2019 (en adelante, DAMRS 2019) presentada por el administrado mediante el Escrito CS00154-20011031 con Registro N° 2020-E01-031076 del 23 de abril de 2020, tiene carácter de declaración jurada, de ello que, la información reportada por el administrado a través de esta, fue información que se consideró como veraz. En tal sentido, al indicarse en la DAMRS 2019 que los residuos contemplados en esta, fueron transportados y dispuestos en el año 2019, correspondía presentar los MRSP de estos residuos en relación a dicho periodo.
66. Teniendo en consideración lo antes mencionado, los datos contenidos en la DAMRS 2019, fueron tomados por la Autoridad de Instrucción y Decisora como ciertos hasta que se demostrara lo contrario.
67. Al respecto, del análisis efectuado del recurso de reconsideración, esta Autoridad ha desestimado los alegatos presentados por el administrado en relación a los residuos «Herramientas Eléctricas» (0.008 TM), «Grandes electrodomésticos» (0.001) y «Bujes con aceite» (0.3 TM) de la SE Juliaca, por lo que, ha considerado declarar infundado el recurso de reconsideración del administrado en estos extremos; de ello que, corresponde mantener la responsabilidad administrativa respecto de los mismos.
68. En ese sentido, el administrado no ha logrado demostrar que la información contemplada en la DAMRS 2019 respecto los residuos «Herramientas Eléctricas» (0.008 TM), «Grandes electrodomésticos» (0.001) y «Bujes con aceite» (0.3 TM) de la SE Juliaca, se tratase de un error material.

²³

Norma vigente al momento de comisión de la conducta infractora.

69. Ahora bien, cabe señalar que, en la DAMRS 2019 correspondiente a la SE Juliaca, presentada por el administrado, se deja constancia de la fecha de la generación de los residuos contemplados en esta, así como, se consigna la información respecto al transporte y la disposición final de estos. Es decir, con la referida declaración se advierte que dichos residuos reportados han sido transportados hacia su disposición final, no obstante, en la misma, no se señala la fecha de la disposición final. En tal sentido, se toma en consideración que el administrado pudo realizar la disposición final durante el último trimestre de 2019. Siendo ello así, el administrado debía realizar la presentación de los MRSP de los referidos residuos, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de enero de 2020, es decir, hasta el 23 de enero de 2020.
70. Por lo que, al ser esta una obligación de carácter formal sujeta a un plazo y forma de entrega de la información que debe remitirse, estamos frente a una conducta instantánea.
71. Sobre el particular, tal como ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en anteriores pronunciamientos²⁴, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas, en este caso la presentación de los manifiestos constituye una obligación formal que no tiene el carácter de subsanable.
72. En consecuencia, el administrado tiene una obligación de presentar durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, los MRSP de todos los residuos sólidos peligrosos contemplados en su DARMS, en ese sentido, la obligación es sola una, que el reporte de todos los residuos declarados en la DAMRS, en este caso la DAMRS 2019, tengan su trazabilidad respecto del transporte de los mismos, desde su lugar de generación hasta su disposición final, lo cual se efectiviza a través del MRSP correspondiente a estos.
73. Al ser la obligación solo una, y considerando que, la presentación de los MRSP es una obligación de carácter formal, es que, la estructura de costos se basa en actividades para la presentación documental de manera oportuna (dentro de los plazos establecidos por norma), las cuáles son: i) la Sistematización de la información y ii) la Capacitación. De ello que, conforme se señaló anteriormente, no existe una relación directamente proporcional entre la cantidad de residuos sólidos no presentados en los MRSP y el costo evitado. Siendo el caso que, el archivamiento de ciertos extremos, en cuanto a los residuos sólidos, no afecta el cálculo de la multa.
74. Por otro lado, es pertinente indicar que, la SSAG señaló que, en el cálculo de la multa contenida en el Informe N° 01471-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 7 de julio de 2022, el cual sirvió de insumo para la elaboración y posterior emisión de la Resolución Directoral, se precisó que se contaba con la información del mes de mayo de 2022 para el cálculo de la multa; por ello, la SSAG indicó que, para el presente caso, se actualizó la información al mes de junio de 2022, toda vez, que a la fecha se cuenta con dicha información para el cálculo de la multa.
75. En ese sentido, la SSAG mediante el Informe de cálculo de multa, actualizó el inciso (e) contemplado en la sección «Fuentes» del «Cuadro N.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito», conforme el siguiente detalle:
- “e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue junio del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado”.*
76. Dicha variación modifica el cálculo de la multa de 2.900 UIT contemplado en la Resolución Directoral, a 2.894 UIT, toda vez que, el factor de ajuste inflacionario, expresado a través de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

los Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el alquiler de laptop se reduce de 0.89 ($F=IPC_{\text{enero}2020}/IPC_{\text{mayo}} = 92.18957/103.21107$) a 0.88 ($F=IPC_{\text{enero}2020}/IPC_{\text{junio}} = 92.18957/104.43993$).

77. Teniendo en consideración lo expuesto, es que, la SSAG ha determinado que se ha realizado el cálculo de la multa, obteniendo el monto de 2.894 UIT respecto de la conducta infractora materia de evaluación del presente PAS.
78. Ahora bien, en atención a lo expuesto, corresponde evaluar los descargos presentados por el administrado relativos a que la multa dispuesta en la Resolución Directoral en contraste con la recomendada en el Informe Final de Instrucción ha variado de manera perjudicial, vulnerando el principio de predictibilidad y confianza legítima, el de debido procedimiento, y el principio de *non reformatio in peius*, lo cual se procederá a realizar a continuación:
79. Es importante precisar que el principio de predictibilidad o de confianza legítima, señalado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG menciona que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliquen, por escrito decida apartarse de ellos; teniendo en cuenta ello, la autoridad administrativa no puede variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas.
80. Como se advierte del desarrollo de los párrafos precedentes, la SSAG sigue para el cálculo de la multa la Metodología para el Cálculo de las Multas, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD. En tal sentido, hay una metodología de por medio, así como una estructura que sustenta la forma en cómo se determina el cálculo de la multa.
81. De ello que, la aplicación de dicha normativa permite que los administrados sepan que el cálculo de las multas efectuadas por la SSAG va a seguir la metodología y estructura dispuesta en la mencionada norma. Tal acción genera predictibilidad respecto del actuar de la administración, en este caso de la SSAG, al momento que efectúa el cálculo de la multa. Con ello, el administrado se genera la expectativa de que, se va a llevar a cabo la metodología dispuesta en la referida norma. Por lo que, en este extremo se desestima lo alegado por el administrado.
82. En cuanto al principio del debido procedimiento, este tiene su sustento en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el cual se menciona que este, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
83. En esa línea, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
84. Como se advierte de los considerandos de la presente resolución contemplados a fin de efectuar los descargos respecto del alegato presentado por el administrado relacionado a la gradualidad del cálculo de la multa, se precisa que, el cálculo de la multa obtenido se realiza en base a una metodología y existe un sustento de cómo se efectúa el mismo y de los componentes que forman parte de la determinación de dicho cálculo, el cual se ahonda a mayor detalle en el Informe de cálculo de multa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

85. Es decir, mediante el informe de cálculo de multa y la presente Resolución, se han consignado las razones jurídicas y normativas relacionadas al hecho imputado que justifican la determinación del cálculo de la multa. Por lo que, en este extremo también se desestima lo alegado por el administrado.
86. En lo que concierne al principio de non reformatio in peius, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) se ha pronunciado señalando que la prohibición de la reforma peyorativa o reformatio *in peius*, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. Dicha garantía proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación²⁵.
87. Al respecto, cabe indicar que, conforme se señala en el numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS, la Autoridad Instructora es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFAI, la cual está facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.
88. En consecuencia, la Autoridad de Instrucción emite el Informe Final de Instrucción, y, conforme lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del RPAS, en dicho Informe se concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.
89. Conforme lo indicado en dicho numeral de la normativa citada, con la emisión del Informe Final de Instrucción, se efectúa una propuesta de sanción en caso de que corresponda. Es decir, dicha propuesta es una recomendación efectuada por la Autoridad Instrucción, a fin de que sea considerada y evaluada por la Autoridad Decisora, la cual evalúa y merita dicha propuesta de sanción.
90. Cabe señalar que, el cálculo de la multa varía conforme pasan los días, dado que la información que sirve de insumo para el cálculo de la misma también varía, es por ello que, se advierte un cambio entre la sanción recomendada y la propuesta de cálculo de multa emitida a través del Informe Final de Instrucción, en comparación a la dispuesta en la Resolución Directoral.
91. Ahora bien, es pertinente indicar que, conforme se advierte del numeral 4.3 del artículo 4° del RPAS; dentro del PAS, la Autoridad Decisora que es la DFAI, constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones. Por su parte, en el numeral 4.4 del artículo 4° del RPAS, se señala que, dentro del PAS, el TFA es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.
92. Teniendo ello en consideración, como se ha señalado previamente, el TC ha indicado que la prohibición de la reforma peyorativa o reformatio *in peius*, es una garantía orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una

segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En este caso, la segunda instancia según lo dispuesto por el RPAS es el TFA, y no, la Autoridad Decisora, la cual es, la primera instancia.

93. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente señalar que, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG²⁶, indica que, cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
94. Al respecto, en el presente caso, la SSAG ha manifestado que ha realizado una actualización del inciso (e) contemplado en la sección «Fuentes» del «Cuadro N.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito» del Informe de cálculo de multa, a fin de considerar como fecha para el cálculo de la multa, el mes de junio de 2022, en vez del mes de mayo de 2022, toda vez que, a la fecha, ya se cuenta con la información necesaria para el cálculo de la multa del mes de junio de 2022.
95. Dicha actualización le resulta más beneficiosa al administrado, debido que, como se indicó anteriormente, el factor de ajuste inflacionario, expresado a través de los Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el alquiler de laptop se reduce, y, en atención a ello, el monto del cálculo de la multa que se consignó en la Resolución Directoral (2.900 UIT), ahora resulta menor (2.894 UIT).
96. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado; por lo que, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

V. RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

97. En atención a lo expuesto, así como, habiéndose señalado que se requiere una actualización del cálculo de la multa contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución²⁷, la multa ha sido reformulada por el monto total ascendente a **2.894 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
3	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Juliaca en el año 2019, conforme al siguiente detalle: - Herramientas Eléctricas (0.008 TM) - Grandes electrodomésticos (0.001 TM) - Bujes con aceite (0.3 TM).	2.894 UIT
Multa total		2.894 UIT

98. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02121-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de setiembre de 2022 por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁸ y se adjunta a la presente Resolución.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 258.- Resolución
(...) 258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”

²⁷ Así como, en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)”

100. Asimismo, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Red de Energía del Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01118-2022-OEFA/DFAI; confirmándose la determinación de responsabilidad y la imposición de la multa ordenada por la comisión de las conducta infractora N° 3 (*en el extremo referido a que el administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Juliaca en el año 2019, conforme al siguiente detalle: - Herramientas Eléctricas (0.008 TM), - Grandes electrodomésticos (0.001 TM), y, - Bujes con aceite (0.3 TM)*), conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Red de Energía del Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01118-2022-OEFA/DFAI, respecto de la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° 3 (*en el extremo referido a que el administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Juliaca en el año 2019, conforme al siguiente detalle: - Thoner y pilas (0.0005 TM), - Sílica gel usados (0.009 TM) , y, - Restos de desmonte o concreto (1 TM)*), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Red de Energía del Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1118-2022-OEFA/DFAI, respecto de la imposición de la multa de la conducta infractora N° 3, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Precisar que la sanción de multa impuesta a **Red de Energía del Perú S.A.** asciende a **2.894 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
3	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Juliaca en el año 2019, conforme al siguiente detalle: - Herramientas Eléctricas (0.008 TM) - Grandes electrodomésticos (0.001 TM) - Bujes con aceite (0.3 TM).	2.894 UIT
Multa total		2.894 UIT

Artículo 5°.- Informar a **Red de Energía del Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo. (...)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°.- Notificar a **Red de Energía del Perú S.A** el Informe N° 02121-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Red de Energía del Perú S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁹.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/ti/ygb/cvt

²⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

²⁹Artículo 218°.- Recursos administrativos (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00443038"



00443038